



BOLETÍN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

La sanción por no enviar información o enviarla con errores no puede exceder de 15.000 UVT (\$534.105.000) y la reducción al 20% se debe aplicar sobre dicho tope. La DIAN sostuvo dicha interpretación en el concepto 100208221-1214 de octubre del 2020, el cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“Ahora bien, si el contribuyente infractor incurrió en una omisión y desea acogerse a la reducción contemplada en el parágrafo del citado artículo 651, lo cual implica que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos para entonces, éste deberá presentar – extemporáneamente – la información tributaria y liquidar la multa previamente señalada, empleando la tarifa del 3%, a menos que no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, en cuyo caso deberá atender lo señalado en el literal d) del numeral 1 de esta disposición”.

“Si aplicando las tarifas previamente señaladas, el resultado excede el monto equivalente a quince mil (15.000) UVT, la multa automáticamente se limitará a dicha cuantía; de modo que será sobre el monto de quince mil (15.000) UVT que se deberá aplicar la reducción al 20% prevista en el parágrafo 1° antes indicado”.

La renta exenta para el desarrollo del campo colombiano no está sujeta a la limitante de ingresos anuales inferiores a 80.000 UVT (\$2.848.560.000), pues esa restricción solo aplica a la renta exenta de economía naranja. Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-1223 de octubre del 2020, el cual, en la parte pertinente, establece:

“El parágrafo 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, incorporado por la Ley 2010 de 2019, establece:

“Parágrafo 1°. La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del

BOLETÍN

impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta”.

“En consecuencia, solamente los contribuyentes que se acojan al incentivo tributario para empresas de economía naranja previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones de que trata el parágrafo 1 del mismo artículo”.

El representante legal que aparezca registrado ante la Cámara de comercio es quien debe firmar las declaraciones de renta y no el que haya sido designado, pero no inscrito. Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-1208 de octubre del 2020, el cual en la parte pertinente dice:

“Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes: En primer lugar, se sugiere la lectura de las disposiciones correspondientes del Código de Comercio y, especialmente, sus artículos 164 y 442, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Las Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

“La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”

“ARTÍCULO 442. CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”.

BOLETÍN

“Las anteriores disposiciones normativas fueron declaradas condicionalmente exequibles por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621 de 2003, así:

“Primero: Declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia.” La consideración jurídica número 11 de la Sentencia C-621 de 2003 señala, entre otras cosas, que:

“(…) la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.

“Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal. (...)”

“La Corte Constitucional fundamentó su decisión, entre otras razones, en el hecho que “el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio (...)”.

“En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades por medio de los Oficios 220-021774 del 11 de febrero de 2014 y 220-156759 del 10 de octubre de 2018 ha hecho énfasis en la naturaleza constitutiva del registro mercantil para efectos de la determinación de la representación legal de una sociedad”.

“Por lo anterior, este Despacho considera que se deben tener en cuenta las anteriores disposiciones para efectos de determinar si las declaraciones se entienden por no presentadas en los términos del artículo 580 del Estatuto Tributario”.

“De otra parte, es preciso recordar que, una vez inscrita la designación del nuevo representante legal, se deberá proceder con la respectiva actualización



BOLETÍN

del Registro Único Tributario de la correspondiente sociedad o entidad, tal y como lo exige el artículo 1.6.1.2.14 del Decreto 1625 de 2016”.

En materia del Impuesto de Industria y Comercio, la actividad comercial se grava en el municipio donde se concretan los elementos esenciales del contrato y no en el municipio de donde provienen los ingresos. El Consejo de Estado reiteró su jurisprudencia mediante la sentencia con radicado 25000-23-37-000-2013-00340-01 (21331) de octubre del 2020, la cual establece lo siguiente:

“Vistas las anteriores consideraciones, para solucionar el problema jurídico, la Sala parte de reiterar que, de acuerdo con los precedentes de la Sección, en el ámbito del impuesto de industria y comercio, la actividad comercial se entiende realizada en el lugar donde se pactan los elementos esenciales del contrato y no en la jurisdicción de donde provienen los ingresos que se pretenden gravar. Consta en el plenario que, en virtud de los procedimientos comerciales establecidos por la actora, la determinación de los productos a enajenar y del precio de estos, tiene lugar en el municipio de Cota. Lo anterior, porque las operaciones de venta se realizan a través de las órdenes de compra que envían los clientes por correo electrónico que es revisado y procesado en Cota, y el precio es convenido por la misma vía, teniendo en cuenta que la demandante suele enviar oferta de sus productos de dicha forma y que, dicha gestión se realiza desde Cota como lo afirma el demandante y se deriva de la información obtenida en la visita al local comercial ubicado en Bogotá. La demandada no probó lo contrario”.

“Seguidamente, respecto de la información allegada en sede administrativa por los clientes de la demandante se tiene que, contrario a lo planteado en los actos acusados y a lo alegado por la demandada en sede judicial, ningún cliente señaló que los agentes comerciales de la demandante acudieran a sus instalaciones con intención de definir las condiciones de venta de los productos; es más, la información brindada por ellos indica que el conocimiento de los mismos se da por medio electrónico”.

“La Administración no probó que los ingresos derivados de la actividad comercial adicionados a la liquidación oficial de revisión fuesen realizados en el Distrito Capital, ni que estuviesen vinculados al local comercial que la demandante tenía en Bogotá”.



BOLETÍN

“Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, los ingresos cuestionados en los actos acusados proceden de la actividad comercial en el municipio de Cota, pues allí se concretaron los elementos esenciales de los contratos de compraventa cuestionados. Fue en Cota donde se recibieron las órdenes de compra, se acordó el precio y se coordinó la entrega”.

El Consejo de Estado hizo prevalecer la realidad sustancial sobre la formal y consideró que una operación catalogada como usufructo era una verdadera venta. Dicha posición fue sostenida por la referida Corporación en la sentencia 25000-23-37-000-2015-01038-01 [23764], de octubre del 2020, la cual dice así en la parte pertinente:

“Dentro del trámite de fiscalización, la Administración adelantó diligencias de testimonios a terceros, en los que los clientes manifestaron que pagaron la totalidad del valor del vehículo, y que al aceptar el modelo de negocios a través del «plan usufructo», lo adquirirían a un precio inferior. Afirmaron que con la firma de los contratos se pagaba el 100% del valor del automotor, un 50% de contado y el otro 50% a través de un crédito gestionado por la misma contribuyente con una entidad financiera”

“En ese orden, la Sala observa que en este caso como en el que se reitera, la finalidad de los contratos fue la de transferir la propiedad de los vehículos. Esa fue la intención manifiesta de los adquirentes, además que asumían deberes propios del propietario como el pago de los impuestos y seguros, hecho que no fue controvertido por la actora”.

“Simultáneamente al contrato de usufructo se suscribía un contrato de promesa de compraventa según el cual, si el usufructuario no adquiría la plena propiedad debía pagar unas arras de retracto, por lo cual se infiere que el supuesto usufructuario no tenía otra opción que adquirir la propiedad del bien en el plazo pactado, para no ser sancionado por el vendedor, como ocurriría en un contrato de compraventa”.

“Así las cosas, como se puso de presente, coincide lo manifestado por las partes y lo explicado en los testimonios de terceros, en los que expresan que se pagó desde un principio la totalidad del contrato, un 50% de contado y 50% financiado, por lo que la actora recibía el pago de los vehículos al entregarlos”.

BOLETÍN

“Ahora bien, a pesar de que existieran cartas de aprobación de créditos por parte de una entidad bancaria, en las cuales se pactaron prendas abiertas sin tenencia, y que según menciona la actora en algunos casos los vehículos fueron devueltos a la empresa producto de procesos judiciales, lo cierto es que, se reitera, ello no resta valor a las pruebas a través de las cuales se pudo determinar que las transacciones obedecían a la venta de los vehículos a sus clientes, pues, además de todo lo mencionado, cuando la sociedad actora hacía efectivas las arras pactadas, aseguraban un ingreso en caso de no cumplirse con la promesa de compraventa, valor que era muy similar al final de la venta”.

“En ese contexto, de acuerdo con las pruebas, para la Sala es evidente que existió venta de vehículos entre la actora y sus clientes, por lo que de acuerdo con los artículos 420 y 421 del Estatuto Tributario se realizó una transferencia de dominio de bienes corporales muebles, los cuales se encuentran gravados con IVA”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos